Año económico de 1888-89 | Viernes 31 de Agosto. | Núm. 51

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 237.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION:

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra agricultura responde en su origen á causas tan complejas y ofrece en su proceso tan varios accidentes, que no cabe abrigar, ni seria lícito al Gobierno difundir, engañosas esperanzas de un remedio inmediato obtenido por la aplicación de fórmulas radicales cuya propia sencillez las hace amables á los intereses directamente halagados, pero cuyos estragos, en la actual organizacion económica y tributaria, importa apreciar y prevenir á quien representa el principio regulador armónico en la compleja y accidentada vida del Estado.

Aun limitada «así», por consejo de la prudencia, la obra que al presente incumbe al Gobierno, no permite descanso, toda vez que tantos signos revelan la gravedad de las circunstancias, y que aun pagando tributo de justicia á ciertas nobles iniciativas individuales y colectivas, cuyos generosos esfuerzos merecen aplauso y estímulo, es harto conocida para ocultada la atonía de las clases productoras, sumisas ante las contrariedades, cohibidas largo tiempo por la fiscalización del Estado, y no pocas veces también avasalladas por los monopolios y privilegios, dispensados á poderosos y absorbentes organismos financieros.

En verdadero abandono y censurable deserción de sus deberes incurriria el Gobierno adoptando la indolente y pasiva actitud que el temor á las situaciones difíciles y á los empeños arriesgados inspira; ni es bien rehuir indeclinables responsabilidades justificando la propia flaqueza con la ajena y poniendo por escudo de la voluntad desmayada ó perezosa, gallardas profesiones de vaguedades doctrinales, tan fácil y perniciosamente confundidas con los verdaderos principios científicos, esencialmente vivificadores y fecundos. Los elementos activos del país, cuyo trabajo fertiliza nuestra tierra y nutre nuestro Tesoro, necesitan y merecen que el Gobierno los asista con paternal solicitud á incansable celo.

Los precios del transporte, factor de importancia capital, extraño á la acción de las energías privadas inspiraron hondas y provechosas preocupaciones á los ilustres antecesores del Ministro que suscribe; pero la opinión pública bien aconsejada exige nuevas y transcedentales medidas, de innegable gravedad, y cuya adopción apremia é importa alcanzar, sin daño de ningún interés legítimo, ni mucho menos de ningún derecho perfecto.

Este problema y el de obtener la aplicación inmediata de algunas de las múltiples combinaciones del crédito agrícola, cuya acción bienhechora opera tantas maravillas en otros países, son objeto de preferente estudio para el Gobierno de V. M., seguro de que si logra traducir en actos sus propósitos, habrá satisfecho, por obra de la suerte ó del acierto, las más vivas y apremiantes aspiraciones del país.

Aparte estos graves problemas cuya misma complejidad no ha permitido aún al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. las soluciones objeto de su estudio, constituye un deber rudimentario de prudencia para el Gobierno ocurrir dentro de su esfera propia al fomento de organismos que sirvan de guía y dirección á la industria y capital, salvando, si á tanto alcanza su eficacia, los conflictos, y cuando menos previniendo los daños que en la riqueza nacional producen crisis determinadas por una profunda alteración en las condiciones del mercado.

En la doctrina científica como en la esfera práctica no ha sido inacesible al progreso el órden económico que cual todos los de la vida experimentan en los días que corren radicales transformaciones, sustituyéndose á la actuación de unos cuantos principios elementales y á la lucha de escaso número intereses un sistema complejo de doctrinas y una mecánica complicada de fuerzas.

El gran movimiento que en la economía de los pueblos han ocasionado agentes diversos, como las más rápidas comunicaciones, la facilidad de los cambios, la constante sustitución de unas primeras materias por otras y el prógreso incesante de la industria, ha influído por modo tan extraordinario en el mercado, que ensanchándolo á medida de tantos adelantos, revistiéndole de un carácter de grave inseguridad, y haciéndole sentir bruscas alteraciones, se ve obligado todos los días á variar de método y de forma, surgiendo diversos organismos llamados á cumplir los propios fines, y que unos á otros se suceden, como á la moderna agencia, y á la novísima Comisión está reemplazando el poderoso Sindicato, evolución natural, si se considera que cuanto la lucha es más empeñada y mayor el riesgo, tanto más necesita el productor escudarse y apercibirse al combate con las armas de la previsión y el concurso de los esfuerzos colectivos.

El desfallecimiento de la iniciativa individual es tan grande, que salvo raras y plausibles excepciones, nuestros productores no se preocupan de facilitar la exportación, y esperan que el agente ó el comisionista compren la cosecha por precios poco remuneradores, transformando muchas veces en pérdidas las exiguas gananaias en beneficio de intermediarios, cuyas especulaciones, no sólo perjudican de presente, sino que muchas veces desacreditan para el porvenir los mismos productos objeto de su tráfico.

A evitar en lo posible estas contingencias, y á procurar los remedios que tal estado de cosas exige, dedican preferente atención este Ministerio y el de Estado, deseosos por su parte de facilitar á los ricos productos de nuestro fértil suelo, mercados extranjeros, arrancadolos á las manos interesadas, ya que no enemigas de los agentes de venta, y á una serie de disposiciones que activa y concertadamente estudian ambos Ministerios, pertenece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., encaminado á facilitar la exportacion de vinos y caldos espirituosos, que constituye una de las fuentes mas importantes de la riqueza agrícola nacional.

La creacion de depósitos de muestras y venta de vinos en el extranjero, que con la de estaciones enotécnicas para promover, auxiliar y facilitar el comercio, constituye el objeto de este proyecto, estaba demandada con urgencia por la opinion pública, y el Gobierno, creyendo interpretarla y servirla, ha buscado el medio de que nuestros productores experimenten las ventajas sin temor á los riesgos del ensayo. De esperar es que con tal ejemplo despierten las iniciativas de los agricultores; que estos piensen cuanto les importa la creacion de organismos que permitan hacer el comercio exterior con garantías para sus intereses, al mismo tiempo que con ventaja para la produccion nacional, que les estimulen á mejorar la fabricacion de nuestros caldos, poniéndolos en condiciones de no temer la concurrencia de otros paises, y les enseñen el camino para llegar á conocer bien las necesidades de los mercados, que tenemos derecho á conquistar, y que conquistaremos de seguro, si aprovechando las condiciones variadas de

nuestro suelo, ofrecemos productos legítimos y bien elaborados que puedan competir con ventaja con los de las demás naciones de produccion análoga á la nuestra.

Seguro está el Ministro que suscribe de que durante el tiempo que el Gobierno ocurre á esta necesidad, las Asociaciones de vinicultores, las Cámaras de comercio de la Península y extranjero y los Sindicatos que la iniciativa individual cree, lograrán concertarse para organizar por su cuenta Sociedades que constituyan, con carácter permanente, los depósitos de venta en comision de los vinos que con carácter transitorio y por via de ensayo tan solo organiza el Estado.

Estos depósitos y la creacion al par de ellos de las estaciones enotécnicas, cuyos Directores, á más de analizar los vinos que lleguen al depósito se encarguen de la formacion de un reducido número de tipos comerciales, estudien las mezclas que deben hacerse, las enfermedades que padezcan, aprendan los métodos preventivos y curativos aconsejados por la biología, persigan y denuncien toda falsificacion, organicen muestrarios, informen al Gobierno acerca de cuanto interese á la produccion vinícola, necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor, sistema de elaboracion de marcas acreditadas, y en general de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la produccion y comercio del vino, confía el Ministro que suscribe que han de facilitar poderosamente el fomento de la exportacion y la difusion de los estudios ampelográficos, tan indispensables á nuestros vinicultores y fabricantes, asegurando el éxito en una competencia noble y honrada con las demas naciones productoras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el de aguardientes y licores procedentes de vino.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, á propuesta de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, nombrará para cada una de las estaciones un Director técnico enólogo, que dependerá de los Cónsules generales ó Cónsules de España, en las poblaciones donde éstas se establezcan. Este Director, además de auxiliar á los Consulados como asesor técnico en todas las cuestiones relativas á la creacion, desenvolvimiento y defensa del comercio de vino, estará encargado de estudiar las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida, informando detalladamente acerca de estos extremos á los Ministerios de Fomento y de Estado.

Art. 3.º En tanto las Asociaciones de vinicultores y las Cámaras de Comercio de la Península y del extranjero se ponen de acuerdo con el fin de organizar Sociedades para constituir depósitos de venta en comision de los vinos, aguardientes y licores españoles en las ciudades en que las estaciones se establezcan, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado, celebrará contratos con Sociedades ó casas de comercio de gran respetabilidad que posean extensas relaciones mercantiles en la nacion donde se haya creado la estacion enotécnica y capital bastante para organizar en grande escala estos depósitos de venta en comision de vinos, aguardientes y licores procedentes de vino genuinamente españoles. Estos contratos durarán sólo un año, término que el Gobierno considera suficiente para que la iniciativa particular organice con ventaja estos depósitos, cuya utilidad habrá podido apreciar con el ensayo hecho por el Gobierno.

Si al terminar el primer año no se hubieran podido poner de acuerdo los vinicultores, y el esfuerzo individual y colectivo de éstos no hubiera conseguido la organizacion de estas Sociedades por su cuenta, podrá el Gobierno prorrogar por un año más su contrato con la casa encargada del depósito. En los contratos que otorgue el Gobierno se establecerá de antemano el tanto por ciento que los propietarios del vino deberán abonar á la casa encargada de la venta en comision.

Art. 4.º Si los estatutos de las Sociedades ó las condiciones del contrato á que se refiere el artículo anterior merecen la aprobacion de los Ministerios de Fomento y de Estado, y las Sociedades ó casas de comercio reunen todos los requisitos necesarios, á juicio de los mismos Ministerios, previo informe de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España, de las Cámaras de Comercio establecidas en el país respectivo y de las personas ó Corporaciones á las que se crea oportuno consultar, se les concederá durante el tiempo que se considere necesaria una subvencion proporcionada á los sacrificios que hagan para plantear el negocio y á los servicios que presten para facilitar la venta del vino confiado á su depósito.

Art. 5.º Para que la casa de comercio que establezca el depósito de vinos españoles pueda disfrutar de la subvencion mencionada en el artículo anterior y de las ventajas que le proporcionará la garantía que para el consumidor significa la inspeccion del Gobierno de S. M., será necesario que además de aceptar las condiciones del contrato mencionado, se comprometa:

1.º A no vender más que vinos puros españoles, no recibiendo en el depósito vinos adulterados ó sofisticados, ni tolerando que en el se efectúe ninguna operacion considerada como falsificacion ó adulteracion de los vinos.

2.º A poner el depósito bajo la vigilancia é inspeccion del Director de la estacion enotécnica, y á permitir que éste, por encargo de los productores ó comerciantes españoles, dueños del vino, ó por delegacion del Cónsul de España, cuando éste lo considere conveniente intervenga en las operaciones que se efectúen en el depósito.

Art. 6.º El Director de la estacion enotécnica estará encargado:

1.º De analizar los vinos que lleguen al depósito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde proceda el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar, ó los defectos que se deban corregir.

Si el vino presentado en el depósito hubiera sido reconocido á su salida de España en los laboratorios creados por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 y dado como puro, y el análisis hecho en la estacion enotécnica lo desechará como adulterado, podrán los remitentes pedir al Cónsul se haga un tercer reconocimiento en discordia, que deberá llevar á cabo, á costa de quien lo pida, un Profesor de los laboratorios oficiales del país.

Si el vino no hubiere sido analizado á su salida de España, y el dictámen del Jefe de la estacion enotécnica fuera contrario á su admision, podrá el remitente hacer los reconozca un perito designado por él, y en caso de discordia el cónsul designará como tercero, á costa del remitente, un Profesor del laboratorio oficial del país en que esto acontezca.

2.º De procurar, de acuerdo con la Sociedad ó casa que haya establecido el depósito, la formacion de un reducido número de tipos comerciales de vino, segun las necesidades del mercado. Para ello deberán estudiar las mezclas que deban hacerse, y aconsejará á los productores los métodos de vinificacion que deban emplear.

3.º De velar por la conservacion del vino en depósito, estudiando las enfermedades que padezcan, y procurando curarlas, observando si las tenía á la salida de España, si las ha contraido durante el viaje ó adquirido en el depósito, dedicándose con particular atencion á aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantos de los estudios biológicos.

4.º De señalar á la atencion del Gobierno, y de denunciar á las Autoridades del país en que esté establecida la estacion enotécnica, toda venta de vinos españoles adulterados ó falsificados, procedan ó no del depósito.

5.º De formar en el depósito y en la Cámara española de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de produccion española, analizando cada una de las muestras y acompañándola, además del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

6.º De hacer una revista semanal del mercado, de los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el depósito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las contingencias del transporte, segun las estaciones. Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

7.º De contestar á cuantas preguntas y consultas le dirijan las Cámaras de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la estacion.

8.º De redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la produccion vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor; métodos racionales de vinificacion empleados en el país ó en aquellos cuyos vinos nos hacen competencia, sistema de elaboracion de las marcas más acreditadas, cuyos vinos son similares á algunos españoles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal á que están sometidos los vinos y los alcoholes, procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la enseñanza de la viticultura y enología, y en general, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la produccion y comercio del vino.

9.º De inspeccionar, si se le encarga, ó de auxiliar, si se solicita, las Sociedades ó casas destinadas al fomento del comercio de productos españoles.

Art. 7.º Todos los servicios que el Director de la estacion enotécnica preste en el ejercicio de su cargo á los comerciantes y exportadores de España serán gratuitos.

Art. 8.º Los Jefes de los laboratorios en España, estarán obligados á realizar gratuitamente el análisis de los vinos que hayan de exportarse con destino á las estaciones enotécnicas y depósitos de venta, expidiendo certificacion duplicada para el exportador y el Director de la estacion á donde fueren exportados, del análisis hecho, y asimismo á remitir mensualmente á los Directores de las estaciones datos sobre la produccion y el comercio vinícola, que puedan servir para ilustracion de éstos y para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 6.º

Art. 9.º Las plazas de Directores en las estaciones enotécnicas se proveerán por concurso entre los que acrediten que tienen los conocimientos de ampelografía, viticultura, enología, y sobre todo enoquímica, que les hagan

aptos al desempeño de las importantes funciones que se les encomienden. Dichas plazas se proveerán lo más pronto posible, enviándose inmediatamente los designados para ellas á estudiar en el extranjero en las estaciones, laboratorios y principales mercados los métodos y procedimientos en uso en las naciones más adelantadas.

Art. 10. Un reglamento especial determinará la organizacion detallada de las estaciones, el sueldo del personal adscrito á las mismas y sus deberes, así como las condiciones de admision de los vinos españoles que se remitan á los depósitos.

Art. 11. Los gastos que origine el establecimiento de estas agencias se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda autorizado para suprimir cualquiera de las agencias creadas en virtud de este decreto.

Del mismo modo queda facultado para dictar los reglamentos, órdenes é instrucciones que exige el cumplimiento del mismo.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.=Maria Cristina.=El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno, á la mayor brevedad posible, si en sus respectivos distritos se encuentra don Marcos Martnez Otero, Inspector que fué del Cuerpo de Orden público de la provincia de Gerona, cuya noticia se interesa por el señor Gobernador civil de Gerona.

Orense 31 de Agosto de 1888.

El Gobernador

Gregorio de Mijares.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del jóven fugado de la casa paterna de Carballedo de Graices, Ayuntamiento de la Peroja en esta provincia, el cual se expresa á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno

Daniel Suarez Gonzalez.

Edad 20 años.
Estatura regular.
Nariz gruesa.
Ojos pardos.
Barba lampiño.
Pelo castaño oscuro.
Color trigueño.

Señas particulares.

Algo hoyoso de viruelas.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, calza botinas de cuero negro en buen uso, sombrero nuevo negro.

Ademas lleva consigo otro trage negro en buen uso y cien duros en plata y oro.

Orense 31 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Gregorio de Mijares.

Depositaria de fondos municipales de

PADERNE

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.786'46
Ingresos en el trimestre de esta fecha	1.345'07
Cargo	8.131'53
Data Por pagos verificados en igual trimestre	2.709'13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5.422'40

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes		..	..
3 Impuestos		..	..
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública		..	..
6 Correccion pública		..	..
7 Extraordinarios		..	..
8 Resultas	6.729·25	..	6.729·25
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2.429·94	1.345·07	3.775·01
10 Reintegros	..	..	..
11 Ampliacion		..	..
Cargo	9.159·19	1.345·07	10.504·26
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º	1.012·50	987·50	2.000
2 Policia de seguridad		..	..
3 Policia urbana y rural			..
4 Instruccion pública	..	..	..
5 Beneficencia		..	..
6 Obras públicas	..	246·40	246·40
7 Correccion pública	260	..	260
8 Montes		..	..
9 Cargas	1.100·23	1.100·23	2.200·46
10 Obras de nueva construccion		..	..
11 Imprevistos	..	..	
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887		375	375
13 Resultas		..	..
Data	2.372·73	2.709·13	5.081·86

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

AYUNTAMIENTOS.

Porquera.

Por el presente y más que se fijan en esta localidad, se hace saber á los contribuyentes por territorial é industral en este municipio, cuyas cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico actual, no hicieren efectivas en los dias señalados del corriente mes, lo verifiquen dentro de los diez primeros del de Setiembre entrante, en que la recaudacion del mismo á cargo de D. Benito Rodriguez Losada, sita en su misma casa, calle de Forja, número 35 estará abierta durante el segundo periodo de cobranza indicado, sin recargo alguno, pasado dicho término, sin verificarlo se seguirá la via de apremio contra los morosos.

Porquera 27 de Agosto de 1888. =El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Avion.

Desde el dia 3 al 6 inclusives del entrante mes de Setiembre se cobrarán las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio por el recaudador interino, nombrado por el Ayuntamiento, D. Rosendo Viejo Merelles, lo que tendrá efecto en la casa habitacion del mismo sita en el lugar de Taboazas de la parroquia de Couso en este distrito.

Lo que se hace público á medio del presente anuncio y los que se fijan en cada una de las siete parroquias de que se compone el municipio.

Avion Agosto 28 de 1888.=El A. P., Antonio Sieiro.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por la presente requesitoria cita, llama y emplaza á Filomena Garcia Sanz que viste de señora, usando mantilla ó velo, de edad unos treinta y cuatro años, poco mas ó menos, talla y cara regular, color moreno, ojos algun tanto abultados, pelo negro, ausente en ignorado paradero, siendo tambien desconocido el pueblo de su naturaleza y vecindad, á fin de que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en sumario contra ella pendiente sobre falsedad y tentativa de estafa y tambien para presenciar la apertura de correspondencia prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se procederá por el Juzgado á abrir di-

cha correspondencia sin su intervencion.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, no menos que á los individuos de la policía judicial, que siendo habida la sobredicha Filomena García Sanz, se sirvan proceder á su detencion, remitiéndola con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Redondela á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Amadeo Dominguez.—D. O. de S. S., Ramon Cardama Iglesias.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Gumersindo Alvarez Perez, Secretario del Juzgado municipal de Chandreja.

Certifico: que en el juicio verbal declarativo sustanciado en este Juzgado á instancia de Don Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador, contra Pedro Vasallo Dieguez, sobre dejacion de un prado como reintegro de cantidad dada á prestamo é intereses, se ha dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Chandreja á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. El Sr. D. Felipe Armesto Gayoso, Juez del mismo por ante mi Secretario D. Gumersindo Alvarez dijo: vistos estos antecedentes de juicio verbal declarativo, sustanciado en este Juzgado á instancia de D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, vecino de San Salvador en Trives contra Pedro Vasallo Dieguez de la Senra en este término, sobre dejacion de un prado sito en términos de la parroquia de Santa Cruz nombrado ó Bao.

Falla: que estimando la demanda propuesta, debia condenar y condenaba á que el demandado Pedro Vasallo Dieguez dentro del término de sexto dia deje libre y á disposicion del demandante don Juan Manuel Alvarez Quiroga el prado nombrado Bao, sito en términos de la parroquia de Santa Cruz, de cuatro ferrados de sembradura.

Y así por esta su sentencia, la que se publique en forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando con imposicion de costas al demandado, lo pronuncia manda y firma dicho señor Juez municipal, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Felipe Armesto.—Gumersindo Alvarez, Secretario.

Y que así conste á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Chandreja de Queija á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º, Felipe Armesto.—Gumersindo Alvarez, Secretario.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1.000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2.500.	5.257.500
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2	idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18 250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspond por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarco exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfenas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano

Plaza del Hierro, 3—Orense